

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2240
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00576 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANA ROSA HENAO GIRALDO C.C. 42.871.300
Demandados:	OVIDIO ÁLZATE SUAREZ C.C. 70.074.587
Decisión:	Aclara fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, se realizará el 19 DE ENERO DE 2023 a las 09:00 A.M. y niega intervención como litisconsorte de LUCELLY DE JESÚS MORENO LONDOÑO.

En el proceso de la referencia, mediante auto anterior del 22-08-2022, se anotó por error la fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el próximo Miércoles 11 de enero de 2023, cuando realmente la fecha separada en la agenda del despacho es el **JUEVES 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, razón por la cual se hace necesario aclarar o modificar la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, indicando que se realizará el 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M. y NO el 11 DE ENERO DE 2023, en las mismas condiciones y con el cumplimiento del protocolo indicado anteriormente.

Por otra parte, toda vez que el despacho no hizo pronunciamiento antes sobre la solicitud que hizo la parte demandada en la contestación de la demanda referente a que se tenga en cuenta a <<la compañera permanente LUCELLY DE JESÚS MORENO LONDOÑO del demandado OVIDIO ALZATE SUAREZ>>, se ordene integrar el litisconsorcio necesario conforme lo establece el art 61 C.G.P., para lo cual se informan los datos de contacto de la señora MORENO LONDOÑO; el despacho resuelve de la siguiente forma:

SOLICITUD ESPECIAL

Como quera que se hace necesario para los fines procesales tener en cuenta la compañera permanente de mi poderdante, solicito se ordene integrar el litisconsorcio necesario conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando lo pertinente.

Datos De La Compañero Permanente.

Señora LUCELLY DE JESUS MORENO LONDOÑO, C.C. 32.542.480 dirección de notificación: 14218 Williams Glenn Road Charlotte, North Carolina 28273 United States of América, con direcciones de notificación electrónica: y morenolucelly@gmail.com con numero de wassap: +1-973-610-2082,

Encuentra esta Agencia Judicial que no es procedente dentro de este trámite la integración de la señora LUCELLY DE JESÚS MORENO LONDOÑO, por las siguientes razones:

El artículo 61 del C.G.P establece que:

*<<Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.>>

Siendo requisito vincular como litisconsorte necesario sólo a una persona sin la cual no fuese posible resolver de fondo, o cuando el litigio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia.

En este caso, estamos dentro de un proceso de liquidación de sociedad conyugal en donde se va liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes: ANA ROSA HENAO GIRALDO y OVIDIO ALZATE SUAREZ (desde el matrimonio el 6 de enero de 1979 hasta la fecha de la disolución el 15 de febrero de 2019), sociedad de la que no hace parte la señora LUCELLY DE JESÚS MORENO LONDOÑO, por lo tanto no es procedente su vinculación al proceso.

Siendo de paso advertir, que no se aportó prueba de la existencia y disolución de una eventual sociedad patrimonial del demandado con la señora LUCELLY DE JESÚS que se pretenda acumular al presente proceso LIQUIDATORIO.

Así las cosas, toda vez que no es procedente a luz del art. 61 del C.G.P. la figura de litisconsorcio dentro del proceso con relación a LUCELLY DE JESÚS MORENO LONDOÑO, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por la parte demandada, debiéndose realizar la diligencia de inventarios y avalúos sólo teniendo como partes a ANA ROSA HENAO GIRALDO y a OVIDIO ALZATE SUAREZ y con la participación de los eventuales acreedores que tengan interés en intervenir en al diligencia de inventarios.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR LA FECHA EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el art. 501 del C.G.P, indicando que NO es el 11 de ENERO DE 2023 **sino el 19 DE ENERO DE 2023 a las 09:00 A.M.**, en las mismas condiciones y con el cumplimiento del protocolo indicado en auto anterior.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la integrar como litisconsorte necesario a la señora LUCELLY MORENO LONDOÑO, por no ser procedente dentro del trámite conforme a lo establecido en el art 61 del C.G.P. y por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ